

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Purificación, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Acción de tutela (primera instancia)  
**Accionante:** Iván David Hernández Guzmán.  
**Accionada:** Nueva EPS.  
**Radicación:** 73585-31-84-001-2021-00036-00.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Iván David Hernández Guzmán en contra de la Nueva EPS representada por el Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, previos los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

1. Iván David Hernández Guzmán formuló acción de tutela contra la Nueva EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 29, 48, 49, 53 de la Constitución Nacional.

2. Refiere, en resumen que, por sus constantes decaimientos en su salud y sus labores desempeñadas en el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación - Tolima, y aumento de la crisis pandémica, se vio en la obligación de ingresar por consulta médica en la citada IPS.

Y, luego de realización de exámenes y valoración médica, se advirtió dentro de sus patologías “Diabetes Mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, varices exogáficas sin hemorragia, fibrosis hepática”; para cuyo tratamiento le ordenaron una serie de medicamentos especiales, pero a la fecha se han venido presentando dilaciones injustificadas en la entrega del medicamento Insulina Degludec +Liraglutida 100 U.I. 100 M/L, el cual es esencial para tratar la patología que padece.

El 28 de enero del año en curso, la médico general de la IPS Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima, le ordenó insulina degludec +liraglutida 100 U.I. 100 M/L.

El 29 de enero, radicó la solicitud del servicio a La Nueva Eps, pero se le informó que la orden había sido negada por cuanto la misma debía provenir de médico especialista internista.

Efectuó las diligencias para cumplir con tal requerimiento y hasta el 11 de febrero de 2021, el Dr. Felipe Navarro internista de la IPS N.H.C, expide orden médica prescribiendo el medicamento insulina degludec + liraglutida 100 U.I. 100 M/L, para su patología.

El 13 de febrero de 2021, radicó de nuevo solicitud de servicios a La Nueva EPS, donde se le comunica que la orden médica debe darla un médico especialista endocrinólogo, y “anexa las respuesta, no cumple con todos los criterios indicados por la dirección científica de La Nueva EPS”.

A la fecha, la Nueva EPS no ha autorizado la entrega del medicamento insulina degludec + liraglutida 100 U.I. 100 M/L, esencial para su patología;

lo que implica un descenso de sus condiciones de salud, y “por tanto de su vida por las patologías y su avanzada edad de 65 años”.

Indica que la negligencia de suministrar los elementos, medicamentos y demás procedimientos requeridos para el tratamiento médico, debidamente formulados por los médicos adscritos, lesiona sus derechos constitucionales fundamentales respecto a su salud y calidad de vida.

Pretende, se ordene a la Nueva EPS que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda a suministrar los elementos, procedimientos y/o tratamientos médicos autorizados por médico tratante de manera permanente, como son los ordenados por su médico tratante y especialista en medicina interna de la IPS Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima, en especial el medicamento insulina degludec + Liraglutina 100 U.I 100 M/L. Asimismo, se le exonere del suministro de copagos, por ser paciente de alto costo.

## 2. Actuación procesal

2.1. Mediante auto de 22 de febrero de 2021, se admitió la tutela y se ordenó vincular a la misma a la secretaria de salud del departamento del Tolima y Nuevo Hospital la Candelaria, librando para tal fin oficio Circular No. 130 de la misma fecha.

2.1.2. Notificada la acción de tutela, la Secretaría de Salud Departamental expresó que, es de conocimiento del Despacho que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el régimen subsidiado debe ser asumido por la EPS-S subsidiada al momento de ser asegurada en el municipio de residencia, y en el caso sometido a estudio se aprecia que Iván David Hernández Guzmán, de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra asegurada a LA NUEVA EPS.

Que el los requisitos para la atención médica especializada por medicina externa, están previstos en el artículo 12 de la resolución 6408 de 2016; siendo indispensable la remisión por parte del médico general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema, sin que ello se constituya en pretexto para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano que cuente con él.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Que la Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en el Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.

En este orden de ideas, quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos, está a cargo de la IPS adscrito a la red de la EPS-S. Conforme a la ley 1122 del 2007 en su artículo 31 que establece: "Artículo 31°. Prohibición en la prestación de servicios de salud: En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales".

De su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 178 establece que las Entidades Promotoras de Salud son quienes deben garantizar al afiliado los mecanismos para acceder a los servicios de salud.

Que es de conocimiento del juzgado, que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaria Departamental de Salud no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS.

Por lo que solicita no se impute responsabilidad a la entidad y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la NUEVA EPS a quien le corresponde la atención integral, lo cual lleva a concluir que no se han vulnerado derechos fundamentales constitucionales al accionante por parte del ente territorial.

2.1.2. Por su parte la Nueva EPS a través de apoderada especial indicó que el señor Iván David Hernández Guzmán se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. estado activo en régimen contributivo.

Que la solicitud de servicios de la que despacho le corre traslado, se ha remitido al área responsable de salud, a fin de analizar y generar los trámites pertinentes referentes al caso en concreto. Por lo que la entidad está realizando las gestiones para garantizar la prestación del servicio, siempre y cuando estén incluidos dentro del PBS, de acuerdo con lo solicitado; y una vez tengan todos los soportes, y el respectivo concepto técnico del área de autorizaciones en salud de La Nueva Eps S.A. se pondrán en conocimiento al despacho de manera inmediata, toda y cada una de las actuaciones desplegadas por el área encargada de salud.

Respecto al tratamiento integral precisó que la orden en tal sentido, está limitada a la prestación de tecnologías en salud, por tecnología en salud se entiende a actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación del servicio de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que presta esta atención.

Que el artículo 154 de la ley de plan No.1450 de 2011 los recursos del sistema de seguridad social en salud- SGSSS no pueden financiar prestaciones; suntuarias, exclusivamente cosméticas, las experimentales

sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio de la salud, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto en la norma citada, la orden de tutelar un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso, significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del sistema de seguridad social en salud, servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el despacho así lo determina, deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela.

Que es importante aclarar que el tratamiento integral va en contra de los pronunciamientos de la corte constitucional, quien ha señalado los criterios que se deben tener en cuenta por el juez de tutela al momento de emitir el fallo, transcribiendo a partes del pronunciamiento de la alta corporación y sentencia T-230 de 2002.

Que con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados. Adicionalmente, con un tratamiento de este tipo se deja de lado que la situación económica, social y de entorno del afiliado puede variar, y se desconocería los lineamientos jurisprudenciales, en el sentido de que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que no requiere el afiliado ordenados por el médico, según la evolución del estado de la patología.

Refiere además que en atención a las normas legales vigentes aludidas anteriormente y a la jurisprudencia de las altas Cortes, atendiendo a los mandatos y directrices trazadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en calidad de aseguradoras, los recursos destinados a salud, solamente pueden y deben ser utilizados en servicios de salud, y estos servicios deben de ser suministrados a los pacientes toda vez que la iniciativa o mandato nazca del concepto del médico tratante por ser este el conocedor del estado clínico del paciente, y aun así siempre se le brindará al médico el apoyo científico de otros especialistas de las mismas calidades a fin de garantizar la alta efectividad y la calidad de los tratamientos médicos.

Indica que el bien jurídicamente tutelado es la salud, que los servicios de salud tienen como finalidad la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud del paciente a través de los tratamientos médicos. Se debe entender que los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física.

Como consecuencia de lo anterior, hablar de servicios médicos futuros suministro de todo tratamiento que requiera por los hechos de violencia, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Como pretensiones solicita declarar que no se ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales del afiliado en relación con las pretensiones de

los servicios solicitados, denegando por improcedente la acción de tutela interpuesta, ya que se ha comprobado que La Nueva Eps en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental, atendiendo a lo expuesto, se solicita no conceder la acción de tutela en contra de la entidad, desvinculándola, teniendo en cuenta que esta es improcedente, puesto que La Nueva Eps S.A. actualmente le presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al accionante.

Por último pide que se notifique en su totalidad el fallo de tutela, para ejercer a plenitud el derecho a la defensa.

Y en caso de que se despachó favorablemente la orden de tutela, en virtud a la resolución 205 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra La Nueva Eps en cumplimiento del fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2.1.3. La IPS Nuevo Hospital La Candelaria, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

2. Como quedó sentado en el antecedente expuesto, con la presente acción se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Iván David Hernández Guzmán, ante la negativa por parte de su EPS de suministrarle los medicamentos prescritos por el médico tratante de la IPS N.H.C, a lo que se suma la pretensión de que se le suministre el tratamiento integral y se exonere de copago.

Peticiones frente a las cuales la EPS informa que ha realizado las gestiones para garantizar la prestación del servicio siempre y cuando se encuentre dentro del PBS, y teniendo en cuenta para ello los soportes respectivos y concepto técnico del área de autorizaciones de salud de la entidad; en tanto además indica la improcedencia de acceder a la pretensión de ordenar se brinde tratamiento integral al paciente.

3. Precisado lo anterior se tiene que, en torno al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que en determinadas circunstancias el mismo alcanza el rango de derecho fundamental y su protección es viable por vía de tutela.

Así, lo hizo por ejemplo en sentencia T-658 de 2009<sup>1</sup> y T-760 de 2008<sup>2</sup>, en la que además le endilgó la calidad de ser un derecho autónomo e independiente, sujeto a la protección judicial por conducto de la acción de tutela.

Doctrina que vino a recogerse en la ley 1751 de febrero 16 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional T- 658 de 2009

<sup>2</sup> Corte Constitucional T – 760-de 2008

se dictan otras disposiciones” con apego a ella, claro es que el derecho a la salud es fundamental; y que en este caso estamos ante una persona que padece de una enfermedad catalogada de alto riesgo de acuerdo con el diagnóstico emitido por el médico tratante diabetes mellitus insulino dependiente, la cual requiere del medicamento prescrito para lograr la mejoría de su estado de salud.

3.1. En el caso concreto, la documental arrojada por el extremo actor evidencia que el señor Iván David Hernández Guzmán, es un paciente de 65 años de edad, con diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, varices esofágicas y fibrosis apática, según diagnóstico del médico tratante de la IPS N.H.C., a quien se le prescribió el medicamento insulina degludec + liraglutida 100 U.I. 100 M/L, medicamento esencial para tratar una de las patologías que en la actualidad padece.

De igual manera obra orden médica de fecha 02 de febrero de 2021 (folio 20 frente del expediente) y fórmula de medicamentos (folio 9) expedida por el médico internista, en donde se prescribe al accionante los medicamentos requeridos para el control de la enfermedad que padece, e igualmente reposan las ordenes médicas para exámenes a practicarse en la IPS N.H.C, donde el paciente presta sus servicios como médico de la institución.

Medicamentos que el accionante dice no le han sido entregados por parte de la accionada Nueva EPS, y como la entidad no discute la necesidad del suministro de este medicamento y menos acredita que el mismo ya haya sido entregado; se impone conceder el amparo deprecado en lo que a la orden de entrega del mismo refiere.

Pues es que ciertamente no basta con señalar que ya se ha dado traslado, al área encargada, de la petición que hace el paciente, para anular la responsabilidad que tienen las EPS de brindar atención oportuna y eficiente a sus afiliados.

Ahora, en lo que atañe a la atención integral del paciente, en sentencia T-259/19, la Corte Constitucional señaló:

**“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>[47]</sup>.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Con seguimiento de la doctrina en cita, este despacho negará la pretensión de ordenar a la accionada EPS, brindar tratamiento integral al paciente; pues no se advierte que la EPS haya sido “negligente en el ejercicio de sus funciones” al punto de poner en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Pues si bien es cierto que la tutela se promueve ante la necesidad de que le sea entregado y aplicado un medicamento ordenado por su médico tratante; también lo es, que éste es el único hecho que se endilga a la accionada como presuntamente vulnerador de los derechos del actor.

Asimismo se negará la pretensión de exoneración de suministrar el copago, se niega en tanto no se presentaron argumentos para ello; de los hechos expuestos por la parte, en parte alguna se indica la imposibilidad de realizarlos y menos se exponen los motivos que soporten tan imposibilidad y tampoco se encuentran elementos que permitan establecer esta necesidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de Iván David Hernández Guzmán, el cual se encuentra vulnerado por la Nueva EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, en cabeza de su gerente o representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, autorice y suministre al señor Iván David Hernández Guzmán, el insulina degludec + liraglutida, conforme las especificaciones contenidas en la orden médica de febrero 11 de 2021.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de ordenar a la Nueva EPS brinde tratamiento integral al acá actor.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de exonerar al actor del suministro de COPAGOS.

**QUINTO:** Por secretaria y por el medio más expedito posible hágase saber la anterior determinación a la EPS accionada, parte accionante y demás intervinientes la anterior determinación, y en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA LUCIA GELVEZ TELLEZ**  
**JUEZ**